



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2023-00017-00
DEMANDANTE: HECTOR CARVAJAL HERNANDEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD TRUCHAS DE LOS ANDES S.A. Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho con multiples actuaciones de las partes las cuales se proceden a resolver de la siguiente forma y previa las siguientes:

Consideraciones

1. Desistimiento de las pretensiones frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (PDF 0056)

El demandante mediante memorial obrante a PDF0056 presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., mismo que será aceptado en los términos del artículo 314 del C.G.P.

2. Recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y solicitud de Sentencia Anticipada (PDF0054).

Mediante apoderado legal judicial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de 29 de mayo de 2023, para que aquel sea revocado en la medida ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no ostenta la titularidad del inmueble objeto de pertenencia, sino que actúa únicamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO TRUCHAS DE LOS ANDES identificado con NIT No. 830.053.812-2.

Sería entonces del caso proceder a resolver el recurso de reposición así interpuesto de no ser porque, el demandante ha desistido de las pretensiones de la demanda reclamadas directamente en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por lo que cualquier pronunciamiento que en esta oportunidad se hiciere al respecto resultaría inane.

En consecuencia se declarará el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por carencia de objeto al haberse presentado desistimiento de las pretensiones en su contra.

3. Reforma a la demanda (PDF 0058 y PDF 0059).

Al acreditar la reforma a la demanda los requisitos que le son propios conforme los artículos 82 y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conviene prever que aunque ALIANZA FIDUCIARIA S.A., previamente fue notificada del auto admisorio de la demanda presentada en su contra, y ahora se admite la demanda en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO No. 16242-0851 TRUCHAS DE LOS ANDES S.A., cuya vocera y administradora es justamente la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se ordenará que la parte demandante acredite la notificación de esta última en los términos de la ley 2213 de 2022 precisando la calidad en la que es citada a este juicio de pertenencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
2. **ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición y solicitud de sentencia anticipada presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por carencia de objeto al aceptarse el desistimiento de las pretensiones en su contra.
3. **ADMITIR** la reforma de la demanda (PDF0058 Y 0059) de prescripción extraordinaria de dominio propuesta por **HECTOR CARVAJAL HERNÁNDEZ** contra **SOCIEDAD TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, y **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NO. 16242-0851 TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, cuyo vocero y administrador es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.
4. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022., y efectúese la instalación de la correspondiente valla en los términos del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.
6. **NOTIFICAR** la demanda a los demandados **SOCIEDAD TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NO. 16242-0851 TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, a través de su vocero y administrador la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
8. **COMUNICAR** la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**
9. **COMUNICAR** la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. **Oficiese.**
10. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los F.M.I. Nos. 154-7789 (PREDIO ARANJUEZ), 154-13838 (PREDIO EL ALISO), y 154-13839 (PREDIO SOLACA) de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60db823bf5aba5c1dae0370db7587864faa27bb87db29c4e7b580dee536a9eb3**

Documento generado en 27/06/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>